dad federal. Si la queja se fundase en la seccion III, designará la invasion que la ley ó acto de la autoridad de un Estado, hace en la esfera del poder federal.

Art. 5º Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecucion de la ley ó acto que lo agravia, el juez, prévio informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene obligacion de evacuarlo dentro de igual término.

Si hubiere urgencia notoria, el juez resolverá sobre dicha suspension á la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

Art. 6º Podrá dictar la suspension del acto reclamado, siempre que esté comprendido en alguno de los casos de que habla el art. 1º de esta ley.

Su resolucion sobre este punto no admite más recurso que el de responsabilidad.

Art. 7º Si notificada la suspension del acto reclamado á la autoridad que inmediatamente está encargada de ejecutarlo, no se contuviere ésta en su ejecucion, se procederá como lo determinan los artículos 19, 20, 21 y 22, para el caso de no cumplirse la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

AMPARO EN NEGOCIOS JUDICIALES.

Art. 8º No es admisible el recurso de amparo en negocios judiciales.

CAPITULO III.

SUSTANCIACION DEL RECURSO.

Art. 9º Resuelto el punto sobre suspension inmediata del acto reclamado, ó desde luego si el actor no lo hubiere promovido, el juez pedirá informe con justificacion, por el término de tres dias, á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado, sobre el ocurso del actor, que se le pasará en copia. Dicha autoridad no es parte en estos recursos y solo tiene derecho de informar con justificacion sobre los hechos y las cuestiones de ley que se versaren.

Recibido el informe justificado de la autoridad, se correrá traslado de éste y del ocurso del actor al promotor fiscal, que deberá pedir sobre lo principal dentro de tercero dia.

Art. 10. Evacuado el traslado, si el juez creyere necesario esclarecer algun punto de hecho, mandará recibir el negocio á prueba por un término comun que no exceda de ocho dias.

Art. 11. Si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar distinto de la residencia del juez de Distrito, se concederá un dia más por cada diez leguas de camino de ida y vuelta.

Art. 12. Toda autoridad ó funcionario tiene obligacion de proporcionar con la oportunidad necesaria, al promotor fiscal, al actor, su abogado ó procurador, las

constancias que pidiere, para presentarlas como prueba en estos recursos. Las pruebas no se recibirán en secreto; en consecuencia, las partes tendrán facultad de conocer desde luego las escritas y de asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes á las defensas de sus respectivos derechos.

Art. 13. Concluido el término de prueba, se citará de oficio al actor y al promotor fiscal y se dejarán los autos por seis dias comunes en la secretaría del juzgado, á fin de que las partes tomen los apuntes necesarios para formar sus alegatos escritos, que entregarán al juzgado dentro de dicho término; en el de cinco dias pronunciará el juez su sentencia definitiva; en todo caso y sin nueva citacion, remitirá los autos á la Suprema Corte para que revise la sentencia.

Art. 14. Si alguna de las partes no presentare su alegato dentro de los seis dias de que habla el artículo anterior, le quedará el recurso de enviarlo directamente á la Suprema Corte para que lo tome en consideracion en caso de que llegare con oportunidad.

CAPITULO IV.

SENTENCIA EN ULTIMA INSTANCIA Y SU EJECUCION.

Art. 15. La Suprema Corte, dentro de diez dias de recibidos los autos y sin nueva sustanciacion ni citacion, examinará el negocio en acuerdo pleno, y pronunciará

su sentencia centro de quince dias contados de igual manera; revocando ó confirmando, ó modificando la de primera instancia.

Mandará al mismo tiempo al Tribunal de Circuito correspondiente, que forme causa al juez de Distrito, para suspenderlo ó separarlo si hubiere infringido esta ley ó hubiere otro mérito para ello. Al usar la Suprema Corte de Justicia de la facultad que se le concede en este artículo, con relacion al juez de Distrito, tendrá presente lo dispuesto en la parte final del artículo 14, del cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813.

Art. 16. Siempre que se niegue el amparo al sentenciar uno de estos recursos por falta de motivo para decretalo, se condenará á la parte que lo promovió á una multa que no baje de cien pesos, salvo el caso de notoria insolvencia.

Art. 17. Contra la sentencia de la Suprema Corte no hay recurso alguno, y con motivo de ella solo podrá exigirse la responsabilidad á los Magistrados, conforme al cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, en lo que no se oponga á la Constitucion.

Art. 18. Luego que se pronuncie la sentencia, se devolverán al juez de Distrito los autos con testimonio de ella, para que cuide de su ejecucion.

Art. 19. El juez de Distrito hará saber sin demora la sentencia al quejoso y á la autoridad encargada inmediatamente de ejecutar el acto que se hubiere reclamado; y si dentro de veinticuatro horas esta autoridad no procede como es debido en vista de la sentencia, ocurrirá á su superior inmediato, requiriéndole en nom-

bre de la Union, para que haga cumplir la sentencia de la Corte. Si la autoridad ejecutora de la providencia no tuviere superior, dicho requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 20. Cuando á pesar de este requerimiento no empezare á cumplirse la sentencia, ó no se cumpliese del todo, si el caso lo permite, dentro de seis dias, el juez dará aviso al Ejecutivo de la Union, que cumplirá con la obligacion que le impone la fraccion XIII del artículo 85 de la Constitucion federal.

Art. 21. Si no obstante la notificacion hecha á la autoridad, el acto reclamado quedare consumado de un modo irremediable, el juez de Distrito encausará desde luego al inmediato ejecutor del acto, ó si no hubiere jurisdiccion sobre él por gozar de la inmunidad de que trata el artículo 103 de la Constitucion, dará cuenta al Congreso federal.

Art. 22. Si ya estaba hecho el requerimiento de que habla el art. 19, y á pesar de él se consumó el acto reclamado, serán encausados la autoridad que lo hubiere ejecutado y su superior.

Art. 23. El efecto de una sentencia que concede amparo, es: que se restituyan las cosas al estado que guardaban ántes de violarse la Constitucion.

CAPITULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Los términos que establece esta ley son

perentorios, y su simple lapso, sin causa bastante justificada, constituye responsabilidad.

Al espirar el término de un traslado, el juez de oficio hará sacar los autos, y en todo el juicio procederá adelante sin detenerse porque no agiten las partes, hasta pronunciar sentencia definitiva y remitir los autos á la Suprema Corte.

Art. 25. Son causas de responsabilidad, la admision ó no admision del recurso de amparo, el sobreseimiento en él, el decretar ó no decretar la suspension del acto reclamado, la concesion ó denegacion del amparo contra los preceptos de esta ley.

Art. 26. Las sentencias que se pronuncien en recursos de esta naturaleza, solo favorecen á los que hayan litigado. En consecuencia, nunca podrán alegarse por otros como ejecutorias, para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaron.

Art. 27. Las sentencias definitivas pronunciadas en los recursos de amparo, se publicarán en los periódicos.

Art. 28. Los tribunales, para fijar el derecho público, tendrán como regla suprema de conducta la Constitucion federal, las leyes que de ella emanen y los tratados de la República con las naciones extranjeras.

Art. 29. En los juicios de amparo, los notoriamente pobres podrán usar de papel comun para los ocursos y actuaciones.

Art. 30. Las penas que se aplicarán á los jueces de Distrito y á los Magistrados de la Suprema Corte por infraccion de esta ley, serán las que designa el decreto citado en el artículo 17, en la parte que fuere aplicable,

con la modificacion de que un juez de Distrito, por solo infringir lo dispuesto en la presente ley, incurrirá en las penas que señala el art. 7º del decreto mencionado.

Art. 31. Se deroga la ley de 30 de Noviembre de 1861 sobre juicios de amparo.

Sala de sesiones del Congreso de la Union. México, Enero 19 de 1869.—*José Eligio Muñoz*, diputado vice-presidente.—*Juan Sanchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1869.—*Benito Juarez.*—Al C. Ignacio Mariscal, Ministro de Justicia é Instruccion pública.

BIBLIOTECA PARTICULAR PROPIEDAD DEL
Lic.
Santiago
Roel
García